



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 122/2018
ACTOR: ESTADO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta a los **Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil dieciocho**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Antonio Echevarría García, quien se ostenta como Gobernador de Nayarit, turnada conforme al auto de radicación de doce de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Vistos el escrito y el anexo de cuenta de quien se ostenta como Gobernador de Nayarit, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de Jalisco, en la que impugna lo siguiente:

1 Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

2 Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 10. de la referida Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2018

"El Decreto 26837/LXI/18, el cual contiene la delimitación del territorio del municipio de Mezquitic, Jalisco; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día domingo tres de junio de dos mil dieciocho, registrado en el Tomo CCCXCI, Número 45 Bis, Edición Especial, el cual entró en vigor el mismo día de su publicación. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio. --- Del Decreto 26837/LXI/18, se demandan a los siguientes Poderes: --- a) **Del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, su intervención en la discusión y aprobación en el proceso legislativo que crea el Decreto 26837/LXI/18. En virtud, de que con fechas treinta y uno de mayo, y tres de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria donde delimitan del territorio del Municipio de Mezquitic, Jalisco; y ordena su demarcación de sus linderos. --- b) **Del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, por su intervención en la iniciativa, sanción, promulgación y publicación del Decreto 26837/LXI/18. Toda vez, que de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción, I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es obligación del Gobernador del Estado, realizar la promulgación de los decretos que emita el Poder Legislativo del Estado de Nayarit. --- c) **Del Secretario General del Estado de Jalisco**, su refrendo otorgado en el Decreto 26837/LXI/18, así como la promulgación y publicación. Lo anterior, en términos de los artículos 12 fracción I y 13 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece que es una obligación del Secretario General del Estado de Jalisco, refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado. De ahí la legitimación pasiva de la autoridad para que comparezca a la presente Controversia Constitucional. De conformidad, con la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUÉLLAS, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR**. Por lo tanto, el Secretario General del Estado de Jalisco, tiene legitimación para comparecer al presente juicio constitucional."

Con fundamento en los artículos 46, párrafo segundo³, y 105, fracción I, inciso d)⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁵ y 11, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la

³ Artículo 46 de la Constitución Federal. (...)

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

d). Una entidad federativa y otra; (...).

⁵ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personalidad que ostenta⁷ y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se le tiene designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo la documental que acompaña al escrito de demanda, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁸, 11, párrafo segundo⁹, 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹³, y 26, párrafo primero¹⁴, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como

⁷ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo y fracción siguientes: **Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco.** El Gobernador del Estado es el titular de la Administración Pública del Estado y tiene las siguientes facultades y atribuciones: (...)

II. **Representar al Estado de Jalisco** y llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado y los gobiernos municipales; (...)

⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁹ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹² **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Ejecutivo y Legislativo**, así como al **Secretario General de Gobierno**, todos de Jalisco, por lo que, con copia simple de la demanda y su anexo, **empláceseles** para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹⁵.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹⁶ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"¹⁷, se requiere al **Poder Legislativo de Jalisco** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y al **Poder Ejecutivo del Estado** para que remita copia certificada del Periódico Oficial en el que conste su publicación, apercibidos que, de no cumplir, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁸, del invocado Código Federal de

¹⁵ Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, registro 192,286, página 796.

¹⁶ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁷ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Noverna Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200,268, página 85.

¹⁸ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos numeral y 10, fracción III¹⁹, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesado al Municipio de Mezquitic, Jalisco**, toda vez que en los conflictos de límites territoriales intervienen únicamente las entidades federativas y no así los Municipios²⁰, en el caso, los Estados de Nayarit y de Jalisco.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 10, fracción IV²¹, de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple de la demanda y su anexo para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada del escrito de demanda y su anexo.

Con fundamento en el artículo 287²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento

¹⁹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

²⁰ Recurso de Reclamación 42/2014-CA, derivado de la Controversia Constitucional 121/2012, resuelto el doce de agosto de dos mil quince, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, fojas 44 y 45.

²¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

²² **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2018

constitucional, con apoyo en el artículo 282²³ del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese por lista; por oficio al Estado de Nayarit en el domicilio señalado y en sus residencias oficiales a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario General de Gobierno, todos de Jalisco.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y su anexo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁵ y 5²⁶ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario General de Gobierno, todos de Jalisco**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁷ y 299²⁸ del Código Federal de

²³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁴ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁷ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este auto, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **498/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Finalmente, en atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del citado código federal, se solicita al Juzgado de Distrito en turno al que le correspond~~a~~ diligenciar la notificación, habilite los días y horas que se requieran para ese efecto.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I.**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho, quienes actúan con Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado por los **Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I.**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho, en la controversia constitucional **122/2018**, promovida por el Estado de Nayarit. Conste.

GMLM 2

²⁸ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)